

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00102-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO JOSE NAVAS MARTINEZ
ACCIONADOS: IMC AIRPORT SHOPPES S. A. S., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S. A., MEDIMAS E.P.S. S. A. S., ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. (Vinculados de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, el ciudadano ANTONIO JOSE NAVAS MARTINEZ instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA y los demás derechos fundamentales conexos y derivados del mismo, ordenándosele a IMC AIRPORT SHOPPES S. A. S., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S. A., MEDIMAS E.P.S. S. A. S. procedan a cancelar los auxilios correspondientes a las incapacidades Nos. 104010001162494, 2270406, 104010001164165, 104010001165129, 2300064, 104010001166495 y 2314869, así como, las demás incapacidades sobrevivientes de la patología de origen común y que en adelante reconozcan y paguen las incapacidades sobrevivientes de la patología.

HECHOS

Relata el accionante que desde el día 01 de octubre de 2018, MEDIMAS EPS S. A. S., calificó en primera instancia como origen laboral, las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL (G560) y otros TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M518).

Indica que el día 04 de octubre de 2018, la ARL SURA presentó oposición al dictamen de calificación de origen emitido por MEDIMAS EPS S.A.S, razón por la cual, el expediente se encuentra en la Junta Regional para la respectiva calificación.

Informa que con ocasión a lo anterior, las incapacidades que sobrevengan de dichas patologías que están en trámite de calificación, deben ser reconocidas por la ARL SURA, pues tal como lo manifestó el Juez de tutela en su oportunidad, por ser la entidad que impugno el primer dictamen y por presuntamente ser enfermedades de origen laboral dichos auxilios deben ser reconocidos por la ARL.

Comunica que al padecer de una LUXACIÓN DE CADERA, ha sido incapacitado en reiteradas ocasiones acumulando un total de 280 días de incapacidades continuas, cuyo origen es común.

Manifiesta que a la fecha no se le ha notificado por parte de la EPS MEDIMAS sobre la emisión del concepto favorable o no de recuperación que corresponde a dicha entidad emitir dentro de los días 120 y 150 de incapacidades acumuladas.

Resalta que en virtud del artículo 121 del Decreto 19 de 2012, es el empleador quien está en la obligación de adelantar de manera directa los trámites para el reconocimiento de incapacidades, así mismo, le queda expresamente prohibido, trasladar dicha gestión al afiliado o trabajador

Indica que por las patologías o enfermedades que presenta le es muy complicado que se esté movilizándolo a las oficinas de cada una de las accionadas para solicitar el pago de dichos valores pues no hay una razón concreta ni gestión por parte de las accionadas para el reconocimiento y pago de sus incapacidades.

Indica que su sostenibilidad económica para cubrir su mínimo vital, depende 100% del pago de dichas incapacidades las que desde el 31 de octubre de 2020 no han sido canceladas o reconocidas ni por la empresa IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S, ni por la EPS MEDIMAS o la AFP PROTECCIÓN S.A.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 18 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de la ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

La Junta Regional de Calificación de Invalidez en su respuesta indicó que el área de Medicina Laboral procedió a emitir el Concepto de Rehabilitación Desfavorable y a notificar a las partes de tal decisión.

Menciona el accionante actualmente cuenta con 300 días de incapacidad por el diagnóstico: LUXACION DE LA CADERA.

Refiere que MEDIMÁS EPS, procedió a emitir concepto de rehabilitación Desfavorable y a notificar a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION, para iniciar el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y que en cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Comunica que el 8 de febrero de 2021 la EPS MEDIMAS radicó caso ante esa Junta Regional con el objeto de resolver controversia presentada por la ARL SURA por definición de Origen Laboral a los Diagnósticos *otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y síndrome del túnel carpiano bilateral*.

Informa que dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación, se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos

mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015.

Refiere que una vez se verificó que el proceso cumplía con todos los requisitos señalados en la normatividad vigente, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala segunda.

Observa que la presente Acción de Tutela va encaminada al reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o asistenciales, lo cual son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración según inconformidad y solicitud al caso, en consecuencia, no les corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Señala que las entidades de seguridad social son responsables de asumir las eventuales prestaciones e inicio de procesos de calificación derivadas de las contingencias presentadas por los afiliados, es decir que, deben en todo caso, llevar a cabo el trámite de calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral de patologías de conformidad con la normatividad vigente, sin perjuicio del pago de prestaciones económicas como lo son las incapacidades.

Solicitan ser desvinculados de la presente Acción de Tutela por cuanto en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues se está dando trámite al caso radicado, y pese a presentar actualmente una dificultad adicional que es el realizar labores desde casa de manera virtual, se está protegiendo los derechos de todos los usuarios, dando prelación a la protección de los intereses generales sobre el particular, como lo es de la salud, realizando una suspensión preventiva, en ajuste con la orden del Gobierno Nacional, precisando que, acorde con la contingencia se están llevando a cabo los procesos de forma virtual según el orden de llegada dando igual valor de importancia que merece cada uno de los procesos debido adicionalmente a la cantidad de procesos en trámite.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S. A. ejerciendo su derecho de defensa alegó en su defensa la falta de requisitos de procedibilidad y la subsidiariedad de la acción de tutela.

Señala que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto.

Aduce que tampoco se cumplen los requisitos para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de las pretensiones incoadas por el accionante, aunado al hecho de que éste no acreditó, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Arguye que teniendo en cuenta el escrito de tutela, es claro que la pretensión tiene un carácter netamente económico y no representa desde

ningún punto de vista vulneración actual a un derecho fundamental del accionante, pues no se evidencia algún perjuicio irremediable, por lo que la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la protección de las situaciones descritas

Aclara que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., sólo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen Común, más no Laboral, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que Protección S.A., mediante Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2019, informó al señor Antonio José Navas Martínez sobre la *finalización de la Solicitud de Incapacidad Temporal pues se infiere que son de origen laboral*, de acuerdo con el Dictamen emitido por Medimás EPS.

Frente al reconocimiento y pago de incapacidades, precisa que de conformidad con lo dispuesto específicamente el artículo 142 del Decreto 019 del 2012 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las Administradoras de Fondos de Pensiones solo son responsables del pago de las incapacidades que superen los 180 días de incapacidad continua, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de origen común, y adicionalmente el peticionario debe contar con pronóstico favorable de rehabilitación.

Reitera que del Dictamen del Origen, pendiente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en caso de que quede en firme, desprenderá si las referidas patologías son de Origen Común o Laboral, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, los eventos de origen laboral están a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, ya que las Administradoras de Fondos de Pensiones como lo es Protección S.A., solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte pero de origen común, más no laboral, por lo tanto no están obligados a reconocer las incapacidades por los diagnósticos que están en trámite de calificación, hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca emita el respectivo Dictamen de Origen, y se defina si dicha obligación corresponde a la ARL a la cual se encuentre afiliado el accionante o a esta Administradora

Concluye manifestando que no han vulnerado derecho fundamental alguno al señor Antonio José Navas Martínez, toda vez que como se ha indicado no le asiste la obligación frente al pago del subsidio por incapacidad médica por los diagnósticos que están siendo calificados, hasta tanto se defina el origen de las patologías mediante el respectivo Dictamen que deberá emitir la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, motivo por el que de acuerdo con la normatividad aplicable, Protección S.A. no tiene la obligación legal de pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 181, hasta que se defina por Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por su parte MEDIMAS E.P.S. en su respuesta indicó que el demandante es afiliado es cotizante dependiente.

Informó que el empleador no cumplió con el artículo 121 del decreto 019 del 2012

Comunica que el usuario tiene origen de incapacidad COMÚN tipo de incapacidad prolongada desde el día 20 de noviembre de 2018 al 23 de febrero de 2021 la incapacidad se encuentra en un rango de 180 a 540 días. Para un total de 300 días, el accionante presenta interrupción en las incapacidades por cambio de diagnóstico y que se emitió concepto de rehabilitación dentro de los 120 días, emitiéndose el día 27 de septiembre de 2019 bajo Diagnóstico: DESFAVORABLE, concepto que se notificó a la AFP antes del día 150 (INCISO 6 DEL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012); notificación efectuada el día 30 de septiembre de 2019.

Refiere que el área de Medicina Laboral procede a emitir el Concepto de Rehabilitación Desfavorable y a notificar a las partes y que actualmente cuenta con 300 días de incapacidad por el diagnóstico: LUXACION DE LA CADERA.

Dice que se evidencia que MEDIMÁS EPS ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora; adicionalmente debe observarse en la presente acción que se dio inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante esa EPS, toda vez que pretende saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio

De otro lado ARL SURA en su defensa indicó que se trata de un trabajador, quien cuenta con cobertura de afiliación por ARL SURA desde el 16 de diciembre de 2014 a la fecha y que reclamó pago de incapacidades temporales generadas por la EPS MEDIMAS por el Diagnóstico: *S730 LUXACION DE LA CADERA*, el cual aclara es de origen común, por lo tanto, ARL SURA no es la llamada a brindar dicha prestación, las mismas deben ser reconocidas por la EPS y/o AFP a la cual se encuentra afiliado.

Comunica que con respecto a las patologías en controversia 1. STC BILATERAL, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, éstas se encuentran actualmente en instancia de Junta Regional de Calificación de Invalidez, encontrándose en espera del dictamen y en las Incapacidades temporales reclamadas no hay ninguna que corresponda a tales Diagnósticos.

Aducen que por lo tanto no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora; razón por la que solicitan la desvinculación de esa administradora de la presente acción de tutela.

Finalmente, la demandada IMC AIRPORT SHOPPES S. A. S. no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a IMC AIRPORT SHOPPES S. A. S., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S. A., MEDIMAS E.P.S. S. A. S. procedan a cancelar al accionante los auxilios correspondientes a las incapacidades Nos. 104010001162494, 2270406, 104010001164165, 104010001165129, 2300064, 104010001166495 y 2314869, así como, las demás incapacidades sobrevivientes de la patología de origen común y que en adelante reconozcan y paguen las incapacidades sobrevivientes de la patología.

Acerca del pago de incapacidades médicas ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T -161 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SHLESINGER, lo siguiente:

3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*".

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que

tiene dicho órgano de control ,*"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*.

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *"los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza."*

3.2.7 (...)

3.2.10 Con fundamento en lo expuesto, considera la Sala que mediante la presente acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital del peticionario, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones del actor, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

(...)

4. Problema jurídico

(...).

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala se referirá a los siguientes puntos: (i) El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia; (ii) El marco

normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia, para finalmente, (iii) abordar el estudio del caso concreto.

5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada".

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : *(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.* Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente "*(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*"

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su

desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.
(...)

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas del estudio de la presente acción tutelar se tiene que la tutelante ha estado incapacitado a partir del 20 de Noviembre de 2018 a la fecha y que éste informa que no le han sido canceladas las incapacidades generadas desde el 21 de Octubre de 2020 al 23 de Febrero de 2021.

De la información dada por el tutelante y de las pruebas de las incapacidades medicas a él concedidas, se observa que éste reclama el pago de sus incapacidades posteriores a los 540 días iniciales de incapacidad y que el concepto médico de rehabilitación fue expedido dentro de los 180 días que tenía para expedir tal concepto.

En este orden de ideas, de conformidad con la anterior jurisprudencia, se concluye que quien está obligada a asumir con el pago de las incapacidades médicas aquí reclamadas es MEDIMAS E. P. S., razón por

la que se concederá el amparo tutelar invocado, ordenándosele para que en el término de cinco (5) días, si aún no lo han hecho, procedan a cancelarle al tutelante las incapacidades médicas desde el 21 de Octubre de 2020 al 23 de Febrero de 2021 , si a ello hubiere lugar, denegándose la acción de amparo en contra de las demás accionadas y vinculadas de manera oficiosa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y protección al disminuido físico del señor ANTONIO JOSE NAVAS MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. S. A. S., para que, si aún no lo han hecho, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este fallo por la vía más expedita, proceda al pago de las incapacidades medicas del señor ANTONIO JOSE NAVAS MARTINEZ, del periodo comprendido 21 de Octubre de 2020 al 23 de Febrero de 2021 y las que en lo sucesivo se causen, si a ello hubiere lugar, por encontrarse afectado su mínimo vital.

RELIEVASE a MEDIMAS E. P. S. que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO: Prevenir a MEDIMAS E. P. S. para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las aquí planteadas como quiera que con ellas se está vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

CUARTO: DENEGAR la acción tutelar en contra de IMC AIRPORT SHOPPES S. A. S., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S. A., ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE

CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS
CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el
Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez